

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00194- 00  
ACCIONANTE: LUZ DARY MARTINEZ BLANCO  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00194- 00  
ACCIONANTE: LUZ DARY MARTINEZ BLANCO  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante la Señora LUZ DARY MARTINEZ BLNACO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.541.225 quien actúa a través de apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", entidad pública representada legalmente por la Dra. ALEJANDRA CAMPO RUIZ, en su calidad de Directora (e) de la Regional Sucre y/o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La Señora LUZ DARY MARTINEZ BLANCO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. S- 2015-166512-7000 de fecha 07 de mayo de 2015, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral subordinada existente bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios entre la accionante y la entidad demandada.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 57 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio e Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. S- 2015-166512-7000 de fecha 07 de mayo de 2015 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral subordinada existente entre dicha entidad y la señora LUZ DARY MARTINEZ BLANCO

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice "cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso".

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía gubernativa (07 de mayo de 2015), se suspendió

la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 14 de julio del 2015 identificada con el N° 6770 y se reanuda el 20 de agosto de 2015, la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2015. Como quiera que el termino de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no se le dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, y no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos tal como consta en el folio 55-56.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. AMIRA BEATRIZ PACHECO ROMERO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 64.582.205 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N°175.208 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00194- 00**  
**ACCIONANTE: LUZ DARY MARTINEZ BLANCO**  
**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**

a.b.g